



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5

C/ Alta, 18  
Santander  
Teléfono: 942-248-108  
Fax.: 942-248-134  
Modelo: TX004

D. Antonio Blanco Amo  
c/ Calvo Sotelo 13-1169  
Proc.: CONFLICTO COLECTIVO 39002 Santander  
Nº: 0000497/2013  
NIG: 3907544420130003059  
Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000456/2013

Intervención: Demandante	Interviniente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP)	Procurador:	Abogado:
Demandado	MEDIO AMBIENTE AGUA RESIDUOS Y ENERGIA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN ESA EMPRESA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN ESA EMPRESA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE CSIF EN ESA EMPRESA		
Demandado	SECCION SINDICAL OBRERA EN ESA EMPRESA		
Demandado	COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL MARE SA		

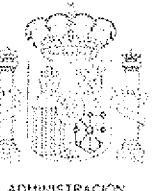
SENTENCIA n° 000456/2013

SANTANDER, a diez de diciembre de dos mil  
trece.

EN NOMBRE DEL REY

SS<sup>a</sup> Ilma. DON RAMÓN GIMENO LAHOZ Magistrado del  
Juzgado de lo Social n° 5 de SANTANDER, ha dictado

SENTENCIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en las actuaciones de juicio verbal seguidas entre partes como demandante SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) como demandada MEDIO AMBIENTE AGUA RESIDUOS Y ENERGIA (MARE S.A.), SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SECCION SINDICAL DE CSIF, SECCION SINDICAL DE USO y COMITE DE EMPRESA DE MARE S.A.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**.- La parte actora en fecha 12 de julio de 2013, presentó una demanda, que por turno correspondió a este Juzgado contra el demandado referido y que fundamentaba y apoyaba en los hechos que son de ver en el escrito presentado, solicitando que se dictase sentencia por la que se estimase la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.**.- Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma al demandado y, convocadas las partes a juicio para el 25 de noviembre de 2013 y hora de las 12.30 de su mañana, compareció la parte actora asistida por el letrado D. ANTONIO BLANCO ARRIOLA, compareciendo la parte demandada MEDIO AMBIENTE AGUA RESIDUOS Y ENERGIA representada por D. Esteban Gutiérrez Saiz y asistida por el letrado D. Javier Gómez Acebo, SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS representada por D. Ignacio Modinos Fernández, SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES asistida por el letrado D. Jesús Cuerno Sánchez, SECCION SINDICAL DE CSIF no comparece, SECCION SINDICAL DE USO no comparece y COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL MARE S.A. representada por D. Ignacio Modinos Fernández. Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, la demandada MARE S.A. se opuso, CCOO no realiza manifestación alguna, UGT conforme con la parte actora y COMITE DE EMPRESA no realiza manifestación alguna. Acordado el recibimiento a prueba, por la actora se propuso documental. Por la demandada MARE S.A documental y

testifical, que fueron declaradas pertinentes por SS<sup>a</sup> y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.**-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- La empresa Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A. -MARE S.A.- es una empresa que funciona mercantilmente como privada, si bien su capital es de titularidad pública del Gobierno de Cantabria. (No controvertido)

**SEGUNDO.**- La empresa está sometida en sus relaciones laborales al Convenio Colectivo de MARE. (No controvertido)

**TERCERO.**- El art.2, apartados 1, 2 y 7 del R.D-Ley 20/2012 de 13 de julio -convalidado el día 19-7-12, dispone:

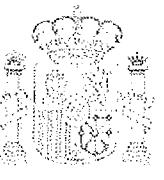
*"Artículo 2. Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.*

*1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.*

*2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:*

*2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.*

*Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrataeda entre las nóminas*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrataeda entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

7.- El presente artículo tiene carácter básico dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149-1-13 y 156-1 de la Constitución."

**CUARTO.**- La empresa MARE S.A. no abonó la Paga Extraordinaria de Diciembre de 2012. (No controvertido)

**QUINTO.**- Formulada conciliación previa, la misma fue desestimada.

**SEXTO.**- Las pagas extraordinarias de verano y navidad se retribuyen semestralmente en la empresa, y así se liquidan a los trabajadores que extinguen su relación laboral. (Testifical Sra. Cordovillo)

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, y en particular por la común convicción de estar ante cuestiones jurídicas, que no fácticas. Ello no obstante debe destacarse la testifical de la Sra. Cordovillo -plena de sinceridad y coherencia- que no ha dejado ninguna duda sobre el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

carácter semestral -y no anual- de las pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.**- Insta la parte actora mediante conflicto colectivo la nulidad de la decisión de la empresa de titularidad pública de no abonar la paga extraordinaria de diciembre de 2012, y así se reconozca el derecho a su percibo por el período 1-1-12 a 14-7-12, o subsidiariamente desde 1-7-12 a 14-7-12. En sentido contrario se defiende la corrección de la decisión empresarial.

La pretensión principal obliga a partir del tenor literal art.44 del Convenio colectivo de MARE S.A., el cual indica:

*"e) Pagas extraordinarias: las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán en los meses de junio y diciembre. Cada una de ellas será equivalente a una mensualidad de salario base y antigüedad. Cuando el tiempo de servicios prestados fuere inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados."*

El precepto en cuestión no establece diáfanaamente si las pagas son semestrales -1 de enero a 30 de junio y 1 de julio a 31 de diciembre respectivamente- o anuales -1 de julio a 30 de junio y 1 de enero a 30 de junio respectivamente-, pero sí se puede encontrar una mención a que las pagas son semestrales, y ésta es cuando dice que si el tiempo de servicios es inferior a una paga, ésta se le abonará la parte proporcional, con lo que se deduce que sólo se está devengando una paga en cada momento: la de verano desde el 1 de enero hasta el 30 de junio, y la paga de navidad desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre.

Esta conclusión gramatical por otro lado, es la que ha sido ratificada testificalmente por la Sra. Cordovillo (administrativa de recursos humanos y encargada de las liquidaciones en las extinciones), habiendo generado plena convicción, en el sentido de que son pagas semestrales. Así las cosas debe desestimarse fácticamente la pretensión principal, y entrar en la petición subsidiaria desde 1-7-12 hasta el 14-7-12.

Aquí, y no siendo controvertido que el personal laboral de la empresa MARE S.A. es personal del sector público conforme al art.22-1 de la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado, la cuestión debe reconducirse a otros pronunciamientos ya recaídos recientemente como la sentencia de 2-10-13 en los autos 360-13 de este Juzgado, o la sentencia del Juzgado de lo Social nº6 de fecha 21-10-13 en los autos 480-13, donde se indicaba que la respuesta viene directamente

vinculada al hecho de que el R.D.-Ley no tiene efectos retroactivos.

Tal y como es aceptado por todos, y reconocido por la jurisprudencia -vid S.T.S. 21-4-10-, las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, y ello aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año, debiendo su importe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador. Dicho con otras palabras, las pagas extraordinarias no son un premio por llegar la relación laboral a una fecha, sino que responden al trabajo efectivamente desarrollado durante el periodo al que las mismas hacen referencia.

La cuestión es fácil de ver si se pondera que distintos convenios colectivos tienen previsto el prorrato mensual de las pagas extraordinarias. Pero también es fácil de ver desde el punto de vista del propio personal laboral de la empresa MARE S.A., respecto a los casos en que se extinguió la relación laboral con carácter previo al día de vencimiento de la paga extraordinaria: siempre se le ha liquidado a ese trabajador la parte proporcional de la paga extraordinaria hasta el momento de la extinción, aunque la relación laboral no haya llegado hasta el día de dicho vencimiento.

Así las cosas, no teniendo previsión de efecto retroactivo el R.D-Ley 20/2012, y siendo la paga extraordinaria de diciembre de 2012 un derecho ya devengado hasta el día 14-7-12 -incluido-, procede acoger la pretensión subsidiaria, y reconocer el derecho de todos los trabajadores a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 -desde el día 1-7-12 hasta el día 14-7-12 incluido-, de conformidad con el art.2-3 C.C. y 9-3 C.E.

VISTOS: los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### IV. FALLO

Estimar parcialmente la demanda de conflicto colectivo presentada por SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) contra MEDIO AMBIENTE AGUA RESIDUOS Y ENERGIA MARE S.A., SECCION SINDICAL DE CCOO, SECCION SINDICAL DE UGT, SECCION SINDICAL DE CSIF, SECCION SINDICAL DE USO y COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL MARE S.A., y reconocer el derecho de todo el personal laboral a percibir la parte proporcional de la

paga extraordinaria de diciembre de 2012 -desde el día 1-7-12 hasta el día 14-7-12 incluido-, condenando a la parte demandada a acatar el presente pronunciamiento.

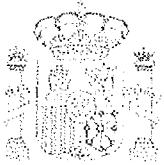
#### V. ADVERTENCIAS LEGALES

De conformidad con el art.97-4 LRJS se indica que la presente sentencia NO ES FIRME, siendo susceptible de recurso de suplicación (art.191 LRJS), el cual deberá interponerse ante este Juzgado de lo Social nº5 de Santander en el plazo de 5 días siguientes a la notificación (art.194 LRJS):

- expresando las alegaciones sobre su procedencia y el cumplimiento de los requisitos, así como los motivos en que se ampare con cita de las normas o jurisprudencia que considere infringida, y en el caso de la revisión de hechos probados, los documentos o pericia que lo sustentan, con la formulación alternativa que se pretenda (art.196 LRJS);
- expresando domicilio en Santander a efectos de notificaciones, si no se hubiera designado con anterioridad (art.198 LRJS);
- acreditando haber consignado 300 € en la cuenta corriente de este Juzgado nº 00302778000065049713 con indicación del tipo de recurso (art.229 LRJS), salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador, beneficiario de la Seguridad Social, beneficiario de Justicia Gratuita, sindicatos o entidades de derecho público;
- y acreditando en el caso de condena de cantidad, haberla consignado ante el Juzgado o avalado solidariamente con entidad de crédito, o en su caso ingresado en la T.G.S.S.; y en el caso de condena a prestación periódica de Seguridad Social, certificado del inicio del abono de la prestación (art.230 LRJS).

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.